



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico DARIOABOGA308@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JOSE EDGAR SANCHEZ MARIN**, en contra de **VIVIANA SUSANA QUIROGA TORRES Y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor deberá precisar el nombre de la demanda, dado que en el encabezado del escrito demandatorio relaciona como parte del pasiva a **VIVIANA SUSANA QUIROGA TORRES**, en el poder cita como accionada a **VIVIA SUSANA QUIROGA TORRES** y en los hechos de la acción impetrada consigna el nombre de **VIVIAN SUSANA QUIROGA TORRES**, por tanto, debe precisar el nombre exacto de la demandada con el pertinente soporte que lo fundamente.

1.2.- El actor pese a indicar lugar de notificaciones de algunos sujetos procesales, no enuncia en el tenor literal de la demanda, el lugar del domicilio del demandante y las accionadas, aunado además a que no informa el nombre, domicilio e identificación de representante legal de la entidad demandada a la par del lugar de notificación, tal y como lo requiere de forma taxativa los numerales segundo y décimo del artículo 82 del C.G.P.

1.3.- El actor en el numeral décimo primero del acápite de hechos, enuncia una cifra total de utilidad neta que surge de una operación aritmética errónea, por tanto, debe revisar la sustracción y elaborarla en debida forma.

1.4.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, relaciona una cifra total de gastos por concepto de daño emergente de \$17'094.000, la cual matemáticamente difiere de la sumatoria de los valores relacionados en la misma pretensión, por tanto, debe precisar en debida forma el valor total pretendido en el ordinal en comento que sea congruente con la operación aritmética propuesta.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.5.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, relaciona una cifra total de gastos por concepto de LUCRO CESANTE, \$38'265.200, la cual matemáticamente difiere de la sumatoria de los valores relacionados en la misma pretensión, por tanto, debe precisar en debida forma el valor total pretendido en el ordinal en comento que sea congruente con la operación aritmética a realizarse.

1.6.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita unos intereses (sin indicar que clase de réditos y el monto de los mismos) sobre la suma que se fije como indemnización, sin precisar el valor exacto de la misma y sin indicar la fecha exacta de causación de dichos réditos; por lo cual se requiere que el actor haga las precisiones indicando: **(i)** la clase de interés petitionado, **(ii)** la tasa del mismo, así como **(iii)** el valor exacto sobre el cual petitiona el cobro de los intereses en mención y **(iv)** la fecha desde la cual se causan los mismos.

1.7.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

En contraposición a lo indicado, el actor no anexa junto al escrito de demanda, el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega un poder, el mismo no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, dado que no se inscribe dentro del tenor literal de la postulación aportada, una dirección de correo electrónica del apoderado, que corresponda con la inscrita por este, en el registro nacional de abogados.

2.2.- El certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

2.3.- 6 videos en los cuales se evidencia el daño causado por el vehículo de placas SWM-276.

2.4.- Pantallazos de las reclamaciones directas presentadas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con sede en Bucaramanga.

2.5.- Soporte consulta de expedición de manifiesto de carga del ministerio de transporte del periodo 09/07/2022 al 30/08/2023, como demostración de los treinta y nueve días, que el UFK-182, dejó de laborar.

2.6.- Recibo por concepto de combustible del vehículo de palcas UFK-182, (dado que al aportado es ilegible)

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que

3.1.- quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio no se allega el respectivo poder, diligenciado o cumpliendo con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

4.- Ley 2213 del 2022 (artículos 5 y 6) dispone que "**Art. 5.-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; **Art. 6.-** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1.- El actor no allega una postulación que cumpla con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.2.- El actor no informa las direcciones electrónicas de los llamados a rendir testimonio, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

4.3.- El actor no allega constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfd132b3a87f58512bda3201401e8d5ce4cb44cb3b9d9eef8a9a6f180a24e9**

Documento generado en 06/07/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>